

tos y cupos de los pueblos en la parte de la misma correspondiente á la pérdida que haya experimentado; 2.º que los viñedos atacados por la filoxera y que sean replantados ó se replanten con sarmientos americanos resistentes, se declaren exentos, *en absoluto*, de toda clase de contribución, por un período de diez años; y 3.º que las bajas en la contribución que resulten por los dos conceptos expresados sean declarados definitivos en el cupo general por territorial y, que, á fin de que puedan ser llevados á la práctica estos preceptos legales, se decreta la tramitación completa á que han de sujetarse los expedientes. Considerando que por lo que respecta al primero de los extremos transcritos, no hay necesidad de hacer la declaración que se interesa, toda vez que ya la Real orden de 24 de Marzo de 1902, tiene dispuesto que las bajas que se acuerden en la riqueza de los contribuyentes, por daños causados en los viñedos por la filoxera, surtan sus efectos en la riqueza general que cada distrito tenga señalada por el concepto de rústica, disposición reiterada por otra Real orden de 4 de Junio siguiente; en cuanto al segundo extremo, que las bajas correspondientes á los viñedos replantados con sarmientos americanos resistentes gozan también de la exención de contribución solicitada por diez años, debiendo solo contribuir en ese plazo, los terrenos así replantados, según la calidad de estos y las circunstancias de los diferentes casos, como si hubiesen estado dedicados antes al cultivo de cereales ó de pastos en conformidad á los artículos 18 y 19 de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885 y al número 2.º artículo 6.º y el número 5.º artículo 53 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre del mismo año; Considerando, por lo que se refiere á la tercera y última de las peticiones formuladas en la antedicha instancia, que las bajas de que se trata lo son definitivamente, no sólo en el cupo, sino en la riqueza general de la nación; y que, en cuanto al procedimiento para la tramitación y resolución de los respectivos expedientes se halla clara y minuciosamente detallada en la referida Real orden de 24 de Marzo de 1902, sin que tal procedimiento haya ofrecido, hasta ahora la menor dificultad, como lo demuestra, bien notoriamente, el hecho de haberse revisado y aprobado por ese Centro directivo más de mil cuatrocientos expedientes de esta clase desde la fecha de la repetida Real orden; y Considerando, por tanto que la instancia de referencia sólo puede obedecer á desconocimiento de los hechos y de las vigentes disposiciones legales, por parte de la entidad reclamante, la cual por su carácter, no debiera desconocer que solo en la provincia de Barcelona excede de doscientas cincuenta mil pesetas el importe de las bajas otorgadas hasta la fecha (1): S. M. el Rey, q. D. g. se ha servido disponer se signifique al reclamante como consecuencia de su solicitud, que no hay ne-

(1) En 4 de Junio de 1903, fecha de la instancia á que se refiere la transcrita Real orden, no se tenía noticia de que se hubiesen aplicado á la práctica, las disposiciones legales que hasta la fecha se habían dictado con el objeto de eximir del pago de la contribución á los viñedos de s truidos por la filoxera.—Hasta el día 22 del expresado Junio los agricultores no sabíamos á qué atenernos acerca de este importante asunto y este fué el motivo y fundamento de la instancia. En dicho día y á excitación del Sr. Zulueta formulada en el Congreso, el gobierno por primera vez hizo declaraciones terminantes en sentido favorable á la exención aludida (Véase el n.º 13